

Providencia:	Providencia de 15 de septiembre de 2021
Radicación Nro. :	66001-31-05-001-2009-00602-03
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Michael Dale Grove
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, quince de septiembre de dos mil veintiuno
Acta de Sala de Discusión No143 de 13 de septiembre de 2021

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira procede a resolver el recurso de apelación presentado por Michael Dale Grove contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 15 de marzo de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado en contra de Colpensiones, cuya radicación corresponde al número 66001310500120090060203.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora Mariluz Gallego Bedoya, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado el pasado 27 de mayo de 2021 al correo institucional des02sltsper@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha de 4 de junio de 2010, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Adjunto, reconoció a favor del señor Michael Dave Grove la pensión de sobreviviente originada por la muerte de la señora Dora Peláez Gómez, fallecida el 11 de junio de 2007. Como consecuencia de dicha declaración se dispuso el pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, condena que fue confirmada por esta Corporación al resolver el recurso de apelación formulado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones. Las costas fueron fijadas en esta Sede en la suma de \$1.071.200 y en el juzgado de origen el mismo concepto fue tasado en \$8.569.600; ambas cifras fueron debidamente aprobadas en cada una de las instancias.

Mediante comunicación de fecha 3 de febrero de 2014 la parte actora solicitó que se librara mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello la sentencia judicial que reconoció a su favor la gracia pensional. En auto de fecha 3 de abril del año 2014, se libró la orden de pago en contra de Colpensiones por el retroactivo e intereses moratorios, más no así por las costas procesales, toda vez que el juzgado consideró que estas debían ser reclamadas ante el liquidador del Instituto de Seguros Sociales. Contra dicha decisión ninguna inconformidad formuló la parte ejecutante.

Adelantado dicho trámite sin contratiempos, surtiéndose incluso la liquidación del crédito y de las costas procesales, así como el pago parcial del capital cobrado, el trámite continuó por las costas tasadas en el proceso ejecutivo por valor equivalente a \$14.400.000, que se encuentra pendiente de ser cancelado por Colpensiones.

En escrito de fecha 26 de abril de 2017 la parte ejecutante solicitó que se continué la ejecución por las mesadas causada a partir del 1º de septiembre de 2015 hasta marzo de 2017, por los intereses de mora y las costas de primera y segunda instancia, así como las aprobadas en el presente trámite ejecutivo.

En providencia de fecha 4 de septiembre de 2017 se accedió a complementar el mandamiento de pago inicialmente librado, para ordenar a Colpensiones cancelar las costas del proceso ordinario, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0553 de 27 de junio de 2015, tales emolumentos deben ser cancelados por la entidad ejecutada, en virtud de la liquidación definitiva del Instituto de Seguros Sociales, fundamento que le resultó suficiente a esta Corporación para variar la posición al respecto y así lo hizo notar la juez de la causa al citar la jurisprudencia local, por medio del cual se cambió el precedente respecto a la ejecución de las costas a cargo del extinto ISS.

Notificada la entidad ejecutada, ejerció el derecho de defensa formulando excepciones como las de *“Prescripción - Inexigibilidad de la obligación”*, *“Inembargabilidad de las Rentas y Bienes de Colpensiones”*, *“Buena fe de Colpensiones”* y *“Declaratoria de otras excepciones”*.

En audiencia celebrada el 15 de marzo de 2021, el juzgado de conocimiento, luego de precisar que las únicas excepciones respecto a las cuales podía pronunciarse, son las previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso, por tratarse el título judicial de una sentencia legalmente ejecutoriada, procedió a estudiar únicamente la excepción de prescripción formulada por Colpensiones.

Pues bien, para resolver el medio exceptivo, señaló, soportada en la jurisprudencia nacional y local, que el término de prescripción en estos asuntos es el establecido en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, es decir tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del auto que aprobó las costas procesales.

En consecuencia estableció que, al haber quedado dichos conceptos aprobados en autos de adiados 14 de octubre de 2011 y 5 de diciembre de igual año, en segunda y primera instancia respectivamente, lo que correspondía al interesado era formular la acción ejecutiva dentro de los tres años siguientes, lo cual solo

hizo el 26 de abril de 2017, cuando ya la obligación cobrada se encontraba prescrita.

Pero a más de lo anterior, precisó la *a quo* que, si aún en gracia de discusión se entendiera que con la primera solicitud de ejecución de las costas se interrumpió la prescripción, tampoco la parte ejecutante se ocupó de formular la acción laboral antes del 3 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que tres años atrás, en esa misma calenda pidió la orden de pago fallida.

En ese orden de ideas, procedió el juzgado a declarar probada la excepción formulada en relación con las costas del proceso ordinario, disponiendo la continuidad del trámite por los otros conceptos cobrados por la vía ejecutiva.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante la recurrió indicando que las costas en este proceso fueron aprobadas mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2013, ejecutoriado el 11 de igual mes y año y la acción ejecutiva fue presentada el 3 de febrero de 2014 y que, aun cuando no se accedió a librar mandamiento de pago por las costas por considerar la *a quo* que estas debían ser reclamadas ante el liquidador del ISS, el día 26 de abril de 2017 se pidió complementar el mandamiento de pago librado primigeniamente, por lo que a su juicio, no transcurrió el término señalado en las normas consideradas por el despacho, como tampoco el lapso de 5 años señalado en los artículos 2536 del Código Civil y 791 de la Ley 2002, regulación que estima debe resolver la controversia planteada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los apoderados de las partes hicieron uso del derecho a presentar los alegatos de conclusión así:

La parte recurrente trajo a colación iguales argumentos a los expuestos al momento de formular la apelación.

Colpensiones por su parte insistió en la prosperidad de la excepción de prescripción en el asunto bajo examen, por haber transcurrido más de tres años entre que se hizo exigible la obligación y se presentó a la acción ejecutiva, trayendo como sustento providencia de esta Corporación.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente

PROBLEMA JURÍDICO

¿Operó el fenómeno prescriptivo en el presente asunto?

Para resolver el interrogante planteado, la Sala estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN

El artículo 151 del Estatuto Procesal Laboral dispone que *“La acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”*.

2. ACOGIMIENTO DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES.

Desde providencia de 16 de octubre de 2019 en el proceso radicado No 66001310500220110035401 este Tribunal acogió la línea jurisprudencial de la Sala de Casación laboral de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenida en las providencias STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311 de 2019, en la que reiterando su criterio, vertido en las STL 4544- 2018 y STL11275-2016, sobre el tema de la prescripción de las costas judiciales, señaló que el término de prescripción de las mismas es de tres años de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T.

Si bien en esas providencias no se hace especial mención a los temas que había señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos....”

Los gastos judiciales a que hace referencia la norma, en el código judicial –ley 105 de 1931- en su título XVI, en sus dos capítulos (arancel y costas) en cuanto a estas últimas, previó lo siguiente:

ARTÍCULO 578.- *En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte a quien se imponen:*

1°. El papel sellado y los portes de correo.

2°. Los gastos judiciales de que se trata en el CAPITULO I de este TITULO y los demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables; y

3°. Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio.

Esos conceptos a su vez fueron desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

Fácilmente puede notarse que lo que inicialmente se denominó gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponde a lo que en la actualidad tenemos previsto como aranceles o expensas y costas

De allí que si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las "*costas procesales*" como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores. Y aunque, pudiera alegarse que este último concepto solo se refiere al derecho de ese defensor a reclamar el valor de sus servicios a quien lo contrató para representarlo judicialmente, mas no hace referencia al valor que la parte vencida debe pagar a la otra por los honorarios del abogado que tuvo que contratar, lo cierto es que tal gasto es a la vez el que, bajo el concepto de agencias en derecho, se pretende resarcir al litigante que triunfa en el proceso.

De suerte que, si desde siempre la legislación ha considerado que tres años son suficientes para que se reclame el derecho de los gastos judiciales y los honorarios de los defensores y tales conceptos son en términos generales los que configuran nuestro actual concepto de costas, no se ve una razón de peso para pensar que éstas –las costas- deberían tener un término de prescripción más largo que aquellos.

Así las cosas, bajo los entendidos anteriores, la Sala se acogió a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de tener como término de prescripción de las costas procesales el lapso de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

3. LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ENTRATÁNDOSE DE COSTAS JUDICIALES.

Al respecto del tema propuesto en providencia STL7311 de 2019, dejó dicho la Sala e casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo que sigue:

“Sobre el particular, esta Sala de la Corte, recientemente en sentencias CSJ STL14542-2018 y CSJ STL7447-2019, puso de presente el criterio acogido frente al tema que nos ocupa, para lo cual, en esta última providencia sostuvo:

“Sobre el tema, y en consideración a los planteamientos esbozados por la accionante, en relación a la aplicabilidad del artículo 6° del C.P.T., en sentencia STL11275-2016 se dijo lo siguiente:

Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (...) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

*Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. **No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudir a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal”**(negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo

por un lapso igual», *esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.*”

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte demandante reclama por la vía ejecutiva, entre otros conceptos, el pago de las costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del trámite ordinario laboral que finalizó con la sentencia que reconoció a su favor la calidad de pensionado a partir del 11 de junio de 2007 y el pago de un retroactivo pensional más intereses moratorios, sumas que fueron parcialmente canceladas en este mismo trámite.

En efecto, luego de revisado el proceso, se tiene que una vez ejecutoriado el fallo judicial y liquidadas y aprobadas las costas procesales en ambas instancias, la parte actora, en escrito de fecha 2 de febrero de 2014, solicitó que se librara el mandamiento de pago a su favor, aportando para ello la sentencia proferida en el proceso ordinario como título ejecutivo.

Mediante providencia de fecha 3 de abril de 2014, se libró mandamiento de pago por los conceptos reclamados, excepto por las costas procesales, toda vez que estimó el juez de la causa, que Colpensiones no era el responsable de tal obligación, debiendo la parte demandante presentarse en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales a presentar el referido crédito para su pago, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del Decreto 2013 de 2012, decisión respaldada con jurisprudencia local. Dicha decisión, no fue recurrida por la parte actora quien continuó con el trámite hasta que se produjo el pago de las demás obligaciones, quedando pendiente de pago las costas tasadas en ese trámite ejecutivo.

Ahora bien, en el mismo ejecutivo, posteriormente, en escrito de fecha 26 de abril de 2017 se solicitó nuevamente el mandamiento de pago por las costas procesales del proceso ordinario, al cual se accedió el 7 de septiembre de 2017,

proponiéndose, como ya se dijo, excepción de prescripción por la ejecutada, respecto a la cual cabe precisar que, la providencia que aprobó la liquidación de costas en segunda instancia en el proceso ordinario, quedó ejecutoriada el 14 de octubre de 2011 –*fl 65 del cuaderno de primera instancia del expediente digital*- y las de primer grado quedaron en firme el 6 de diciembre de igual año - *fl 69 del cuaderno de primera instancia del expediente digital*- por lo tanto, conforme las consideraciones vertidas con anterioridad, para que la prescripción de tres años fuera interrumpida, conforme al artículo 151 del C.P.T., correspondía a la parte actora presentar la reclamación administrativa o acción ejecutiva antes del 14 de octubre y 6 de diciembre de 2014, sin que así lo hubiere hecho, pues solo fue el 26 de abril de 2017 que pidió al juzgado que librara la orden de pago –*fl 315 y siguientes del cuaderno de primera instancia del expediente digital*-.

Ahora, no puede considerarse que en la primera oportunidad en la que se libró el mandamiento de pago, esto es el 3 de abril de 2014, haya ocurrido la interrupción de la prescripción, pues, en primer lugar, como en ese momento el juzgado negó el mismo respecto a las costas, en realidad a Colpensiones no tuvo conocimiento de que se estuviera pretendiendo el pago de ese concepto, y en segundo lugar, como viene de verse, ningún reparo fue formulado al respecto por el ejecutante, quien nuevamente dejó transcurrir más de tres años para pedir la cancelación de tales emolumentos, en razón de lo cual, tal como lo consideró la juez de la causa, operó la prescripción en relación con las costas procesales liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

Conforme lo dicho, al no haber obrado la parte ejecutante dentro de los términos previstos por las normas que regulan el asunto, habrá de confirmarse íntegramente la providencia recurrida.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el día 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor Michael Dale Grove.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Ponente

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
Magistrada
Salva voto

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70140eebd2f04f1e83e471bdbc8f23e5831341ad370d4cf0e860eab308742b9a**

Documento generado en 15/09/2021 07:11:39 AM